



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARIO MIRQUEZ LUNA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LUIS MARIO MIRQUEZ LUNA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el N°. 73001-33-33-004-2022-00157-00, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

“- Que se declare la existencia y nulidad de los actos fictos presuntos, configurados por la no respuesta a los derechos de petición enviados a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los días 22 de junio y 27 de octubre de 2021, respectivamente, los cuales resuelven desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se peticona que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –, que reconozca y pague la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías al demandante.

- Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –, que reconozca y pague los reajustes de ley, la indexación laboral por la depreciación de la moneda y, los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.

- Que se condene en costas a la parte demandada.”

2. Fundamentos Fácticos.

Las pretensiones se soportan en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 16 de enero de 2019.
- 2.- Que la parte accionante solicitó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 27 de octubre de 2021 y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN en fecha 22 de junio de 2021, el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las mismas, correspondientes a un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- 3.- Que hasta la fecha, según se indica en la demanda, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la administración.

3. Contestación de la Demanda.

El **departamento del Tolima**, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento de que a la parte demandante no se le ha cercenado derecho alguno, toda vez que si bien es cierto, el señor MIRQUEZ LUNA solicitó el 16 de enero de 2019, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, también lo es que, dentro del trámite administrativo adelantado con ocasión de dicha solicitud, se le requirió para que autorizara la realización de un descuento de dinero que se le había consignado por error, pese a lo cual se indica, el mismo guardó silencio, motivo por el cual, al amparo del artículo 17 del CPACA se entendió por desistida su petición.

Respecto a los hechos, indicó que así parecían y como excepción formuló la que denominó: Inexistencia de responsabilidad del departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada.

Por su lado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante su apoderada señaló que, en su mayoría, los hechos de la demanda no le constan y que se opone a la prosperidad de las pretensiones. Como excepciones impetró las que denominó: Inexistencia de la obligación, ineptitud de la demanda y caducidad.

3. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 10 de junio de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 18 de julio del mismo año, ordenó la admisión de la demanda, disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades accionadas

contestaron la demanda.

Luego, mediante audiencia inicial del 31 de enero de 2024, se fijó el litigio y dentro de la misma diligencia se corrió traslado para alegar.

4. Alegatos de las Partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

Solicita la emisión de un fallo favorable a los pedimentos invocados en la demanda, para lo cual se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, y adiciona que a su juicio, el argumento esbozado por el ente territorial carece de validez, al amparo de la Ley 1071 de 2006, en tanto a la parte demandante no se le requirió para complementar su petición, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de su solicitud para que allegara cualquier información o documental que se requiriera.

4.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita la emisión de un fallo adverso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que no existe acto administrativo de reconocimiento de cesantías a favor del demandante, lo que impide que se verifique lógicamente pago alguno bien sea por cesantías y menos aún, por un pago tardío de las mismas.

4.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que comparte la argumentación esbozada por el apoderado del FOMAG.

4.4. MINISTERIO PÚBLICO

Afirma que, revisando los documentos, lo primero que se advierte es que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955. También precisa que, aunque a su juicio es evidente la configuración de la mora, la responsabilidad por la misma se encuentra en cabeza de la FIDUPREVISORA que es finalmente la entidad que contaba con la información necesaria para lo relativo al monto y a los pagos que se deberían hacer y no el DEPARTAMENTO, que proyectó el acto respectivo dentro de los días que legalmente tenía para ello.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por los órganos que omitieron proferir los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el despacho deberá establecer sí, *la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen las cesantías reclamadas a través de petición formulada el 16 de enero de 2019 o si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento previsto en el artículo 17 del CPACA.*

Aunado a lo anterior, deberá establecerse si, *la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Los actos administrativos negativos fictos o presuntos configurados como consecuencia de la falta de la falta de respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante el 22 de junio y el 27 de octubre de 2021 ante las entidades demandadas, por medio de las cuales le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, en su condición de docente, tienen derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, en caso afirmativo, a partir de qué momento se generan cada una de las sanciones moratorias y en qué proporción las entidades demandadas deben responder.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que el demandante, en su condición de docente, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas así como de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Asegura que se deben negar las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no existe acto administrativo de reconocimiento de cesantías a favor del demandante, lo que impide que se verifique lógicamente pago alguno bien sea por cesantías y menos aún, por un pago tardío de las mismas.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Peticona la emisión de un fallo adverso a los pedimentos de la demanda, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el demandante solicitó el 16 de enero de 2019 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, también lo es, que dentro del trámite administrativo adelantado con ocasión de dicha solicitud, se le requirió para que autorizara la realización de un descuento de dinero que se le había consignado por error, pese a lo cual se indica, el mismo guardó silencio, motivo por el cual, al amparo del artículo 17 del CPACA se entendió por desistida su petición, sin que en consecuencia, se haya configurado mora alguna frente a un trámite que se tuvo por desistido.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto es viable acceder a las pretensiones del actor, en relación con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales que fueran solicitadas desde el 16 de enero de 2019, así como también, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dichas cesantías, según los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

5.4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, bajo las siguientes consideraciones:

"77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias

del sector central la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio, razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos: siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. "

Así las cosas, como quiera que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5o de dicha disposición normativa.

En estos términos obra señalar, que con la expedición de La Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. "(Se destaca).

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4º y 5º señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el parágrafo del artículo 5º consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto a trámite de reconocimiento de cesantías señala:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a

reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento **que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo**, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.30. Notificación y recursos contra los actos administrativos. *El término y la forma de notificación, así como la procedencia y el trámite de los recursos en contra de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones económicas que por disposición legal debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sujetarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.»*

No obstante, debemos tener presente que en virtud de la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó en forma expresa el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado precisamente por el Decreto 2831 de 2005 y, además, se consagró un término ágil y expedito, distinto a los momentos de revisión especificados en el Decreto 1272 de 2018, acabado de reseñar. Sin embargo, debido a la fecha en que se dio inicio al trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de la aquí demandante **-16 de enero de 2019-** habrá de indicarse que al presente asunto, no resulta aplicable la Ley 1955 de 2019, con las consecuencias que atañen a la distribución de la responsabilidad en la causación de la mora.

Efectuadas las anteriores acotaciones, ha de indicarse que, por regla general, cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad encargada de su reconocimiento y pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles.

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecia con total claridad, las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedición del acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedición del acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, deberán analizarse en el presente caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

6. De lo probado al interior del Despacho

- Que el 22 de junio de 2021, la parte demandante solicitó ante el departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de sus cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de aquellas.
- Que el 27 de octubre de 2021, la parte demandante solicitó ante el FOMAG el reconocimiento y pago de sus cesantías y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de aquellas.
- Que el 16 de enero de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
- Que el 29 de enero de 2019, el departamento del Tolima remitió a la FIDUPREVISORA el expediente del aquí actor para su estudio y aprobación.

¹ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

- Que según la hoja de revisión, la FIDUPREVISORA recibió el expediente el 1º de febrero de 2019 y su estudio se verificó el 29 del mismo mes, indicando que:

** EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A NEGAR ESTUDIO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO ASI:

*SE INFORMA A LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE SE NIEGA ESTUDIO TODA VEZ QUE EL DOCENTE DEBE REINTEGRAR EL VALOR DE \$ 13.787.233 TOTAL PAGADO POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS A LOS CUALES NO TENIA DERECHO POR SER DOCENTE DE REGIMEN RETROACTIVO. FAVOR VERIFICAR Y REINTEGRAR VALOR ESTABLECIDO EN LA INDEXACION ANEXADA O EN SU DEFECTO ANEXAR OFICIO EN DONDE EL DOCENTE AUTORICE QUE EL VALOR YA MENCIONADO, EL AREA DE PAGOS LO DESCUENTE EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL PAGO DE LA CESANTIA. CABE MENCIONAR QUE ESTE OFICIO DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL DOCENTE Y QUE EL VALOR PUEDE VARIAR DEBIDO AL IPC, TAMBIEN QUE ESTE DESCUENTO DEBE ESTAR CONSIGNADO EN LA PARTE RESOLUTORIA

- Que el 7 de mayo de 2019, el departamento del Tolima remitió a la FIDUPREVISORA el expediente del aquí actor, por segunda ocasión, para su estudio y aprobación y que según hoja de revisión, aquella recibió el expediente el 10 de mayo de ese mismo año y el estudio se verificó el 4 de junio de ese mismo año, concluyendo que no se imparte visto bueno al proyecto de acto administrativo por la siguiente razón:

*****EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE INFORMA QUE NO SE IMPARTE VISTO BUENO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE UNA CESANTIA PARCIAL PARA REPARACION CON LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:**

*****ACLARACION DE REGIMEN**

SE INFORMA A LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE SE ENVIO EL EXPEDIENTE AL AREA DE AFILIACIONES Y RECAUDOS DAR CON EL FIN DE VALIDAR EL REGIMEN DE VICULACION DEL DOCENTE PUESTO QUE DENTRO DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO LO PROYECTAN COMO RETROACTIVO PERO ESTA RADICADO CON REGIMEN ANUALIDAD, A TODO ESTO EL AREA RESPONDIO: // CONVENIO DE FLANDES RECURSOS PROPIOS LIQUIDADO BAJO LA LEY 91 DEL 89, POR TANTO NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD, TODA VEZ QUE LAS VINCULACIONES POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DEL 89 SON DE RÁGIMEN ANUALIDAD.// ASI LAS COSAS, SE SOLICITA A LA SECRETARIA ACLARAR LA SISTUACION Y SUBSANAR LA INCONSISTENCIA PARA CONTINUAR CON EL ESTUDIO DE LA PRESTACION."

- Que el 27 de marzo de 2019, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió el oficio 2019EE2798, mediante el cual le puso de presente al aquí actor la siguiente información:

NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

Observaciones:

El docente debe reintegrar el valor de \$ 13.787.233 total pagado por concepto de intereses a las cesantías a los cuales no tenía derecho por ser docente de régimen retroactivo. Favor verificar y reintegrar valor establecido en la indexación anexada o en su defecto anexar oficio en donde el docente autorice que el valor ya mencionado, el área de pagos lo descuente en el momento de realizar el pago de la cesantía, cabe mencionar que este oficio debe de estar debidamente firmado por el docente y que el valor puede variar debido al IPC, también que este descuento debe estar consignado en la parte resolutoria del proyecto de AA.

Favor seguir paso a paso lo informado en la observación anterior para poder dar visto bueno a la solicitud

El oficio en donde autorice el valor a reintegrar de \$ 13.787.233 por concepto de intereses a las cesantías a las cuales no tenía derecho debe estar autenticado.

***No dar contestación a este mail por cuanto toda solicitud e inquietud se debe realizar y radicar por medio de la Oficina de atención al ciudadano SAC-**

Recuerde ***Que la atención al público de esta dependencia de la Secretaría piso 8º es Únicamente los días lunes y viernes**, cualquier otro día la oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación Dptal.

***Si desea realizar averiguación de algún docente recomendado debe presentar poder conferido o autorización autenticada.**

De no dar cumplimiento a lo solicitado dentro de dos (2) meses siguientes al presente oficio, en virtud a la ley 1437 de 2011 se entenderá como un desistimiento.

- Que a través de escrito radicado el 29 de marzo de 2019, el demandante autorizó el descuento de sus cesantías, del valor pagado por concepto de intereses a las cesantías, al cual afirmó no tener derecho, por ser del régimen retroactivo.

• **De la configuración del silencio administrativo negativo**

De lo expuesto precedentemente, está claro que la demandante presentó sendos derechos de petición ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, el 27 de octubre y el 22 de junio de 2021, respectivamente, en los que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, así como también, de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las mismas, sin que se evidencie en el cartulario respuesta de las entidades a tales solicitudes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a las peticiones formuladas, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 ibidem, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a las peticiones de la demandante, se configura la existencia de los actos administrativos fictos negativos.

• ***Del reconocimiento y pago de las cesantías***

Teniendo por demostrado que hasta el momento, no se ha expedido acto de reconocimiento frente a la solicitud de cesantías peticionadas por el actor desde el 16 de enero de 2019 y que por obvias razones, tampoco ha habido pago alguno al respecto, y además, que según la documental obrante al interior de este expediente, la única razón alegada por el extremo demandado para no haber efectuado dicho reconocimiento en favor del extremo demandante, obedecía a que previamente se requería que él mismo, autorizara, como en efecto lo hizo, el descuento del valor que le había sido cancelado por concepto de los intereses a las cesantías a los que se indicaba, no tenía derecho dado su régimen de cesantías. Posteriormente se alegaron discrepancias en el régimen de cesantías que le cobijaba, pero este argumento no indica que aquel no tuviera derecho al reconocimiento sino que variaba la forma de liquidación, aspecto este totalmente ajeno al beneficiario y que no podría ser óbice para negarlo. En consecuencia, atendiendo a que no se alegaron otras causales que impidieran el reconocimiento del derecho, el Despacho ordenará a las entidades demandadas que según sus competencias legales, realicen el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas por el aquí actor.

- ***Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad que incurrió en la mora.***

Siendo así las cosas, habrá de concluirse que, comoquiera que hasta el momento, no se ha expedido acto de reconocimiento de cesantías en favor del actor, se configura en el presente asunto la primera de las hipótesis señalada por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 previamente referida, según la cual, cuando exista petición sin respuesta, el término de notificación no aplica, es decir, que no se tiene en cuenta para el computo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del acto, posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación en la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es menester precisar que en este asunto, el artículo 17 del CPACA tiene plena aplicabilidad. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso, si la parte accionada para darle trámite a la solicitud de reconocimiento de cesantías elevada por la parte demandante el 16 de enero de 2019 evidenció que la misma no podía ser resuelta debido a que se requería que aquel previamente autorizara el descuento de un dinero pagado por concepto de unos intereses a los cuales no tenía derecho, así debió informárselo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que presentó su solicitud, con miras a que adelantara las actuaciones que estuvieran a su cargo para poder continuar con el trámite administrativo iniciado, lo cual, efectivamente no ocurrió, o al menos no dentro de dicho término, pues en la documental que aquí reposa, solamente hay constancia de que el 27 de marzo siguiente, esto es, más de 2 meses después de haber radicado su solicitud, se le informó al señor MIRQUEZ LUNA, por parte del departamento del Tolima, que su petición fue negada teniendo en cuenta que tenía previamente que devolver y/o

reintegrar dicho dinero, en virtud de lo cual aquel, a los dos días siguientes, autorizó el descuento de tales dineros.

Tal situación tiene relevancia, porque en virtud de la misma, en el presente caso se configura una suspensión en los términos, como pasará a verse a continuación.

Retomando lo ya dicho, el control de términos en este asunto se verificará teniendo en cuenta que, se tenían 15 días para la expedición del acto de reconocimiento en tiempo; el término de notificación no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del mismos; posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación y en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICION SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos para expedir el acto	45 días posteriores ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Así las cosas, advierte el Despacho que como la **petición** inicial de reconocimiento de cesantía se presentó el 16 de enero de 2019, es claro que los **70 días** para efectuarse el trámite y pago de la cesantía vencían el **29 de abril de 2019**, sin que hasta el momento se haya expedido acto de reconocimiento de tales prestaciones y menos aún, su pago, lo que sin dubitación alguna pone de presente la existencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante, toda vez que entiende el despacho que la sanción mora ostenta una naturaleza jurídica mixta (sancionatoria y resarcitoria),² que no se trata de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía³, y además que no es accesoria del pago de las cesantías, es decir, que al ser una sanción autónoma, la misma se causa desde el preciso momento en que se inicia la mora⁴, aun cuando no se haya verificado el pago, como ocurre en este caso.

Ahora bien, como se dijo antes, en este caso dicho término se suspendió al amparo de lo establecido en el artículo 17 del CPACA.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que dicha suspensión tiene cabida solamente por un día -28 de marzo de 2019-; que equivale al tiempo que transcurrió entre el día en que el departamento del Tolima le puso de presente al demandante la necesidad de la

² Sentencia SU 041 de 2020

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14)

devolución y/o reintegro del dinero por concepto de intereses a las cesantías que le fue reconocido sin tener derecho a el- 27 de marzo de 2019 - y el día en que el aquí actor, radicó la correspondiente autorización de descuento, es decir, el 29 de marzo de ese mismo año.

Por tanto, y en aras de descontar dicho día de la contabilización del término de causación de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que los 70 días se vencían el 29 de abril de 2019, sumando el día de suspensión, en este caso se concluirá que, en este caso, la sanción moratoria empezó a causarse desde el 30 de abril de 2019 y hasta el día en que efectivamente se materialice el pago de las cesantías solicitadas por el actor, comoquiera que, hasta el momento, ello no se ha materializado, lo que pone de presente que la causación de dicha sanción, continúa.

Ahora bien, como se anunciara en párrafos anteriores, ya que el trámite inicia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad responsable en este caso de pagar la sanción moratoria causada, es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y su tasación habrá de adelantarse con base en el salario devengado por la demandante en el año 2019, ya que la misma empezó a causarse en dicho año.

De la indexación solicitada

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que en este asunto, se denegará la indexación pretendida, puesto que tal y como se indicó por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, mientras se cause la sanción moratoria día a día, esta no podrá indexarse o lo que es lo mismo, solamente cuando termina su causación y se consolida una suma total, es posible indexar y, comoquiera que en este caso, aun no ha cesado la causación de la sanción moratoria, habida consideración que no se ha efectuado el pago de las cesantías pretendidas por el extremo demandante, no resulta procedente acceder a tal pedimento.

PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

i) *“(…) Prescripción de los salarios moratorios*

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. (...)” (Negrillas del despacho)

De conformidad entonces con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, la prescripción será de tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible y el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene lo siguiente:

Para el caso del actor, la sanción moratoria empezó a correr el día 30 de abril de 2019 y la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria el **22 de junio de 2021**, interrumpiendo así la prescripción trienal de derechos y como la demanda fue presentada el día **10 de junio de 2022**, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a declarar la prescripción de suma alguna.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 5º que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá

abstenerse de condenar en costas, motivo por el cual, en el presente asunto, no se condenará en costas, dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados, como consecuencia de la falta de respuesta a las solicitudes elevadas por el demandante el 22 de junio y 27 de octubre de 2021, ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL – TOLIMA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, a favor del docente LUIS MARIO MIRQUEZ LUNA , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según sus competencias legales, a que reconozcan y paguen a favor del aquí actor, las cesantías parciales a las que tenga derecho, en virtud de la reclamación formulada el 16 de enero de 2019.

TERCERO: CONDENAR la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, **desde el 30 de abril de 2019 y hasta el día en que se realice el pago efectivo de las cesantías parciales peticionadas por el actor**, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el mismo, para la anualidad de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la indexación pretendida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que no ha operado la prescripción de la sanción moratoria.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para que actúe como apoderado judicial del demandante, señor LUIS MARIO MIRQUEZ LUNA al abogado CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, identificado con la C.C.No. 79.490.802 y la T.P. 153.675 del C.S. de la J, en lo términos y para los efectos del poder que le fuera conferido y que obra en el índice 051 del expediente electrónico.

NOVENO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**